

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Jorge Antonio Borja Huizar.

Expediente: 50/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 50/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jorge Antonio Borja Huizar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de enero de dos mil diez, el C. Jorge Antonio Borja Huizar, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Universidad Autónoma de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00010910 en la cual expresamente solicita:

Nombre de la constructora que esta llevando a cabo la obra para la habilitacion (sic) del nuevo edificio de la Facultad de Administración Fiscal y Financiera en la Ciudad Universitaria, unidad Torreon (sic).

Solicito copia del contrato establecido con dicha constructora.

Copia de los documentos, facturas, etc. que avalen el gasto de 35 millones de pesos para la elaboracion (sic) de dicho edificio.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha cinco de febrero del año dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que es necesario hacer uso de la prórroga.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha tres de marzo de dos mil diez, la Universidad Autónoma de Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA, mediante escrito remitido por la Responsable de la Unidad de Atención, notifica lo siguiente:

En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00010910, la Coordinación General de Administración Patrimonial y de Servicios Sub Coordinación de Recursos Físicos informa que en virtud del monto necesario para cubrir la totalidad de la obra y al no contar con la totalidad de los recursos, el Comité de Obra autorizó que el inicio de esta construcción se efectuara por etapas hasta completar la totalidad de la inversión requerida, por lo anterior manifestamos que a la fecha se tienen asignadas tres etapas las cuales se reflejan en el anexo que se adjunta, en el que se describe el número de contrato de obra, el contratista, el concepto, el valor contratado, el monto ejercido de la obra, el saldo disponible y en su caso el remanente.

(anexo, adjunto)

En cuanto a la información complementaria en al que solicita copias de la autorización presupuestal, contratos, fianzas, solicitudes de recursos, facturas pagadas, prórrogas, entrega y finiquito de la obra, le informo que no es posible digitalizar dicha información. Es así que con fundamento en los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila así como en el acuerdo tomado por la H. Comisión General Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Permanente de Hacienda del H. Consejo Universitario, previamente deberá realizar el pago correspondiente por concepto de copias por la cantidad de \$14,500.00 M.N. dicho pago deberá realizarlo en la Tesorería General de nuestra Universidad ubicada en Salvador González Lobo y Blvd. Venustiano Carranza S/N en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa croquis de nuestra Unidad de Atención y aprovechando la ocasión para enviarle un saludo cordial.

En documento adjunto, la Coordinación General de Comunicación Social, manifiesta lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila identificada con el folio 00004810, le notifico que no la tenemos sistematizada como usted la solicita. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00002010 de fecha diez de marzo del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jorge Antonio Borja Huizar, en el que se inconforma con la respuesta por la Universidad Autónoma de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No se me entrega la información requerida, en otras ocasiones la Universidad escanea los documentos que se requieren o hasta los ha enviado por correo postal. Solicito se me entregue la información (sic).

QUINTO. TURNO. El día doce de marzo de dos mil diez, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 50/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dieciséis de marzo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 50/2010. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio ICAI/238/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día trece de abril del año dos mil diez, mediante oficio UAAIPA/2010 firmado por la Responsable de la Unidad de

Atención de Acceso a la Información Pública, la Universidad Autónoma de Coahuila, da contestación al Recurso, expresando lo siguiente:

ARTICULADO

1.- *Que según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (LAIPPDP) toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

2.- *Que según lo dispuesto en el Artículo 8 de la LAIPPDP son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:*

IV.- *Dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.*

3.- *Que según lo dispuesto en el Artículo 97 de la LAIPPDP es competencia de la Unidad de Atención:*

VI.- *Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;*

X.- *Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales.*

4.- Que según lo dispuesto en el Artículo 106 de la LAIPPDP admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

5.- Que según lo dispuesto en el Artículo 108 de la LAIPPDP la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

6.- Que según lo dispuesto en el Artículo 110 de la LAIPPDP una vez notificada la respuesta prevista en el artículo 108, la Unidad de Atención contará con un plazo que no excederá de diez días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida.

En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

7.- Que según lo dispuesto en los Artículos 111, 112 y 113 de la LAIPPDP:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados;*
- II. El costo de su envío;*
- III. La certificación de documentos, cuando así se solicite.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Expuesto lo anterior, se informa lo siguiente:

Que como Unidad de Atención no se cuenta con el equipo necesario para digitalizar información y que la que con anterioridad se ha enviado (como señala el solicitante en su escrito de recurso) ha sido porque de manera previa existía de manera electrónica.

Que en todo momento la Universidad Autónoma de Coahuila actuó según lo establecido en la ley en la materia, toda vez que se entregó la información requerida, informando que la documentación solicitada en copias se pondría a disposición del solicitante en cuanto este efectuara el pago.

Que el medio de entrega que señala el solicitante es Entrega Via Infomex- Sin costo, sin embargo el tipo de documentos que solicita no existen de manera electrónica y la ley establece que el acceso a la información se dará en la forma que el documento lo permita.

Que la ley faculta al sujeto obligado en este caso la Universidad Autónoma de Coahuila a cobrar de acuerdo a la ley así como a la tarifa definida por la H. Comisión General Permanente de Hacienda del H. Consejo Universitario Paritario que es la autoridad máxima de la Universidad Autónoma de Coahuila. Dicha comisión según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila vigilará el patrimonio universitario y dictaminará sobre los asuntos de orden económico que le sean sometidos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

a su consideración, acciones que se desprenden de la autonomía universitaria establecida en el artículo primero de su Ley Orgánica.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación requerida.*

SEGUNDO.- *Se sobresea el recurso en cuestión.*

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciocho de enero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciséis de febrero de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis de febrero de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de febrero de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el nueve de marzo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintidós de febrero de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El C. Jorge Antonio Borja Huizar, solicita a la Universidad, *“Nombre de la constructora que esta llevando a cabo la obra para la habilitación del nuevo edificio de la Facultad de Administración Fiscal y Financiera en la Ciudad Universitaria, unidad Torreón. Solicito copia del contrato establecido con dicha constructora. Copia de los documentos, facturas, etc. que avalen el gasto de 35 millones de pesos para la elaboración de dicho edificio.”*

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado, remite documento en el que consta el *“número de contrato de obra, el contratista, el concepto, el valor contratado, el monto ejercido de la obra, el saldo disponible y en su caso el remanente, y que por lo que hace a las copias de la autorización presupuestal, contratos, fianzas, solicitudes de recursos, facturas pagadas, prórrogas, entrega y finiquito de la obra, no es posible digitalizar dicha información, por lo que con fundamento en los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila así como en el acuerdo tomado por la H. Comisión General Permanente de Hacienda del H. Consejo Universitario, previamente deberá realizar el pago correspondiente por concepto de copias por la cantidad de \$14,500.00 M.N...”*

En virtud de lo anterior, el ahora recurrente se inconforma mediante recurso de revisión argumentando que no se le entrega la información requerida.

En respuesta al recurso de revisión el sujeto obligado responde que la Unidad de Atención no cuenta con el equipo para digitalizar la información, y fundamenta su
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

respuesta en los artículos 4, 8, 97, 106, 108, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo ser modificada discretionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su contestación, resulta procedente analizar los siguientes artículos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, el procesamiento de la información a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia no debe confundirse con la modalidad de entrega de la información descrita en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido.

En razón de esto, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos como en el presente caso, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Por lo que hace al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también invocado por el sujeto obligado en su contestación, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia anteriormente mencionado, de tal manera que entender que la *obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida*

cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante

En el caso concreto la Universidad Autónoma de Coahuila no justifica de manera fehaciente la falta de entrega de la información en la modalidad solicitada, ya que si bien la Unidad de Atención argumentó no contar con el equipo necesario para digitalizar la información, el Sujeto Obligado es una institución solvente y equipada, que cuenta con los recursos necesarios para poder cumplir con su obligación de entregar la información a través de medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo General considera procedente modificar la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila, para que ponga a disposición el recurrente la información solicitada, en la modalidad señalada por el mismo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

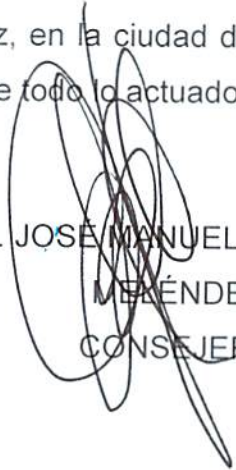
RESUELVE

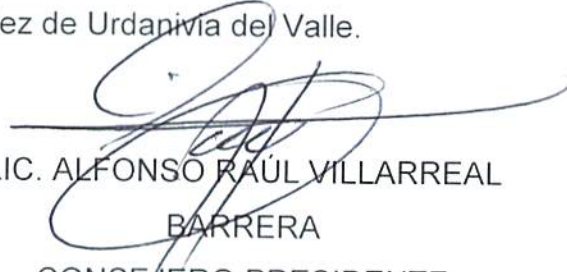
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila, para que ponga a disposición el recurrente la información solicitada, en la modalidad señalada por el mismo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Universidad Autónoma de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

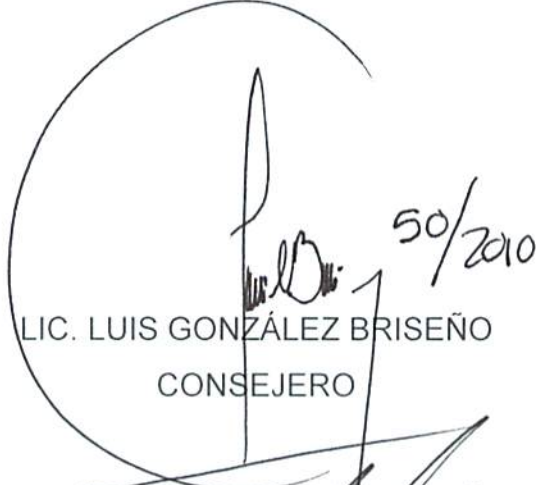
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***Hoja de firmas del recurso de revisión 50/2010. Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.
Recurrente: Jorge Antonio Borja Huizar. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****

